



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EDIFICIO IROKA**
DEMANDADOS: **IGUARAN AGUAS INVERSIONES LTDA. -EN LIQUIDACIÓN**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007+2.021-00011-00.**

Revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su tramitación. Tales irregularidades son las siguientes:

1.- De entrada, avizora el despacho que el libelista omitió allegar el documento base de recaudo ejecutivo que describe el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, esto es el certificado de deuda expedido por el administrador (a) de la propiedad horizontal demandante, pues a pesar de que el mismo se encuentra enlistado como prueba, lo cierto es que dentro de los anexos adjuntos a la demanda no obra la aludida pieza digital.

2.- No se indicó el domicilio de las partes como lo impone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Las pretensiones del libelo no detentan la diafanidad exigida en el numeral 4º de la disposición *ibidem*, habida cuenta que el togado ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.128.285), por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración comprendidas desde el 5 de Febrero de 2016 hasta el 5 de Agosto de 2020; empero, de la sumatoria de los valores relacionados en el sexto fundamento fáctico de la demanda - contentivos de dichas expensas-, no se extrae la cantidad exigida en la pretensa orden de apremio, lo cual deberá clarificarse.

4.- La misma inconsistencia también se detecta en los valores aludidos en las pretensiones tercera y cuarta, los cuales no se compadecen con los consignados en el sexto hecho del libelo.

5.- Volcando nuevamente la vista sobre lo relatado en el ya mencionado numeral sexto de la demanda, se advierte que en el mismo se relacionan cuatro cuotas extraordinarias de administración adeudadas para el mes de Agosto por el mismo valor (\$742.500), lo cual también deberá aclararse.

6.- Finalmente, no se acompañó la constancia de haberse enviado por medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habida consideración que dentro del paginario no obra solicitud de medidas cautelares.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa

un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

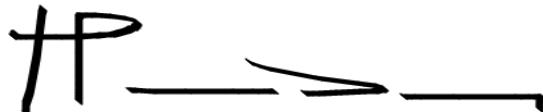
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el edificio **EDIFICIO IROKA** contra la sociedad **IGUARAN AGUAS INVERSIONES LTDA. -EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctor DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES para que actúe en esta causa como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Juez